Chillán, once de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

1°.- Que comparece [redacted], abogado de la Corporación de Asistencia Judicial, en favor de **Roy Eduardo Rojas González**, interponiendo acción constitucional de amparo en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por mantener vigente la Resolución Exenta N° 5.005/4.683, de fecha 05 de [redacted] de 2019, emanada de la ex Intendencia Regional de Arica y Parinacota, notificada mediante Acta de fecha 30 de enero de 2026 por la Policía de Investigaciones de Chile, la cual dispone la expulsión del amparado del territorio nacional.

Explica que el amparado, de nacionalidad venezolana, ingresó a Chile en el año 2019 por un paso no habilitado, motivado por la precaria e insegura situación económica y política de su país de origen para buscar mejores condiciones de vida. Añade que actualmente realiza labores dependientes para su sustentación, residiendo de forma estable en el país hace aproximadamente siete años, manteniendo una conducta intachable, sin antecedentes penales en Chile ni en su país de origen.

En cuanto a los fundamentos de derecho y vicios de la resolución, sostiene que el acto administrativo es ilegal y arbitrario, toda vez que, de acuerdo con el artículo 69 del D.L. 1094, la ex Intendencia Regional de Arica y Parinacota carece de facultades para dictar una orden de expulsión por ingreso clandestino sin que, previamente, exista una condena por ese motivo en sede penal y el infractor haya cumplido dicha condena, cuestión que en la especie no ha ocurrido. Explica que, careciendo de facultad para dictar orden de expulsión por ingreso clandestino sin mediar los presupuestos del artículo 69, y considerando que afecta un derecho fundamental en atención a una facultad solamente reglamentaria, ignorando la reserva legal, es posible afirmar que la Resolución Exenta impugnada es ilegal. Cita jurisprudencia en apoyo de su planteamiento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RWXBCYXNSXC

Detalla que, al dictar la expulsión en sede administrativa invocando ingreso clandestino, la Intendencia se atribuyó funciones jurisdiccionales, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 19 Nº3 y 76 de la Constitución Política. Es más, en el evento de ser culpable, no se sabe con certeza si esa era la sanción adecuada, debido a que no hubo juez alguno que ponderara las circunstancias materiales y personales que pudieren modificar la responsabilidad. Así, aun en caso de condena, la expulsión era tan solo una pena de las probables, mas no la que necesariamente se habría impuesto. Por ende, se aplicó, en sede administrativa y sin proceso penal previo, una sanción que, de acuerdo a la pena asociada al delito, sería, en este caso, privativa de la judicatura. Enfatiza en este punto, refiriendo que la autoridad administrativa dedujo la acción penal para luego desistirse, sin que un tribunal competente haya determinado si el amparado fue o no autor del delito de ingreso clandestino.

En otro orden de ideas, alega la inobservancia de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, al haberse vulnerado el principio de contradictoriedad e imparcialidad, toda vez que el amparado no tuvo la oportunidad de hacer descargo alguno respecto de los hechos que se tuvieron como base para la aplicación de tan gravosa sanción, ni de ofrecer prueba a objeto de que, previo a resolver, se tomaran en consideración las circunstancias particulares de su caso. Asimismo, señala infracción al principio de presunción de inocencia, ya que, no constando la culpabilidad del amparado, correspondía abrir un término probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 35 inc. 2 de dicha ley, cuestión que al no ocurrir en la especie, deriva en un procedimiento viciado. En efecto, refiere que por mandato constitucional explícito, toda actividad desplegada por un Órgano del Estado, entre las cuales se enmarca la actividad sancionatoria de la Administración, tiene como límite el que en su ejercicio se deben respetar y promover los derechos garantizados tanto en la Constitución, como en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; toda acción que no se someta a estos preceptos será inconstitucional.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RWXBCYXNSXC

Agrega que la medida resulta desproporcionada y arbitraria, al no existir un peligro real para el bien común o los bienes jurídicos protegidos por la sola permanencia del amparado en Chile. En conclusión, señala que no es razonable vulnerar distintos derechos fundamentales consagrados (particularmente, la libertad ambulatoria del amparado, asegurada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución), sin que exista una necesidad de hacerlo para proteger ciertos bienes jurídicos (es decir, sin que la medida sea indispensable para protegerlos).

Finaliza solicitando que se tenga por interpuesta la acción de amparo y en definitiva se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 5.005/4.683 de la ex Intendencia Regional de Arica y Parinacota, ordenando además dejar sin efecto toda eventual medida privativa o restrictiva de libertad que afecte al amparado relacionada con la resolución en cuestión.

2°.- Que informa el abogado [redacted], en representación de la **Dirección Regional de Ñuble del Servicio Nacional de Migraciones**, solicitando el rechazo de la acción constitucional de amparo en todas sus partes por resultar improcedente, al no configurarse un acto u omisión arbitrario o ilegal por parte de la autoridad que prive, perturbe o amenace el ejercicio de las garantías de libertad personal y seguridad individual del amparado.

Expone que el amparado ingresó al territorio nacional por un paso no habilitado eludiendo el control migratorio, según consta en el Informe Policial N° 2.407, de fecha 30 de mayo de 2019, de la Prefectura de Extranjería y Policía Internacional de Arica y Parinacota, verificándose en el sistema de vista única de viajes que no registra movimientos migratorios de ingreso al país. Agrega que, con fecha 3 de [redacted] de 2019, se presentó denuncia por dicho hecho ante la Fiscalía de Arica de conformidad con el artículo 78 del Decreto Ley N° 1.094, habiéndose presentado posteriormente el desistimiento de la acción penal por parte de la autoridad regional.

Explica que, el marco discrecional de la autoridad administrativa se vio limitado a la dictación de la medida de expulsión, conforme a la entonces

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RWXBCYXNSXC

normativa migratoria. Razón por la cual, la entonces autoridad migratoria no podía inhibirse de actuar en el sentido señalado en la normativa migratoria vigente a la época, toda vez que tanto la ley como su reglamento prevén el contenido, la forma y la oportunidad de aplicar la sanción administrativa, señalando expresamente que cumplida la pena u obtenida su libertad luego del sobreseimiento por el desistimiento de la acción penal, se deberá disponer la expulsión del país del extranjero infractor, tal como lo dispone el artículo 146 del Decreto N°597, no siendo un requisito copulativo el cumplimiento de una condena penal.

Indica que, atendido el ingreso clandestino y previo desistimiento de la acción penal, la ex Intendencia Regional de Arica y Parinacota dictó la Resolución Exenta N° 5.005, de fecha 5 de [redacted] de 2019, disponiendo la medida de expulsión del territorio nacional. Dicha resolución fue notificada personalmente al amparado el 30 de enero de 2026 por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chillán, según da cuenta el Informe Policial N° 87 de fecha 2 de febrero de 2026.

Sostiene que el alegato de arraigo formulado por el recurrente se fundamenta únicamente en el aspecto laboral, por la realización de labores dependientes en el país, lo que por sí solo y sin otros antecedentes no basta para acreditar un arraigo efectivo y suficiente en el territorio nacional.

En cuanto a los fundamentos de derecho, afirma que el acto administrativo se ajusta estrictamente a la normativa legal y reglamentaria vigente a la época, habiendo actuado la autoridad dentro de la esfera de sus competencias. Explica que la Resolución Exenta N°5.005 de fecha 5 de [redacted] de 2019 que dispone la sanción administrativa, en caso alguno violenta la libertad ambulatoria del recurrente, toda vez que la misma es una de las sanciones establecidas por la legislación para un extranjero que haya contravenido la normativa vigente al haber ingresado al país habiendo eludido los controles fronterizos migratorios obligatorios.

Por otro lado, desvirtúa la alegación de la recurrente en el sentido de que el acto administrativo impugnado es arbitrario, ya que no es por mero capricho o por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RWXBCYXNSXC

un actuar carente de toda razonabilidad que la Autoridad dispuso la medida de expulsión, sino que esta decisión encuentra su fundamento racional en el hecho de que el extranjero vulnera las normas de extranjería vigentes al ingresar de manera clandestina al país.

En otro orden de ideas, explica que la intendencia estaba habilitada para dictar la medida de expulsión sin previa sentencia condenatoria, toda vez que el ingreso clandestino al país produce igualmente una sanción administrativa. Arguye que el desistimiento de la acción penal extingue la responsabilidad penal mas no la facultad sancionatoria de la administración para decretar la expulsión por vía administrativa, de modo que no se requiere la previa existencia de una condena penal emitida por un tribunal. Cita variada jurisprudencia en este sentido.

Asimismo, refiere latamente a las normas vigentes que le eran aplicables al Intendente Regional, concluyendo que el hecho de tener este poder-deber no significa que esté conculcando ilegítimamente la libertad ambulatoria o de desplazamiento del amparado, ya que, como se ha señalado, es la propia Constitución Política de la República en su artículo 19 N°7, letra a) la que permite restringir esta garantía cuando las medidas son adoptadas conforme con la ley o en virtud del resguardo del legítimo derecho de terceros. Complementa explicando que la medida constituye una manifestación de la soberanía del Estado orientada al resguardo del orden público y la seguridad nacional reconocidos en el artículo 1° inciso final de la Constitución Política de la República, respetándose las garantías del debido proceso y los instrumentos internacionales ratificados por Chile.

Finaliza solicitando que se tenga por evacuado el informe y se rechace la acción constitucional de amparo en todas sus partes, ya que no se configuran los presupuestos constitucionales ni legales para su interposición, debiendo ser considerada como improcedente toda vez que no existe acto u omisión arbitrario o ilegal por parte de la autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de la recurrente respecto de las garantías constitucionales de libertad personal y seguridad individual.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RWXBCYXNSXC

3°.- Que el recurso de amparo, consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

4°.- Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

5°.- Que el recurrente alega la restricción a su libertad ambulatoria que deriva de la Resolución Exenta N° 5.005/4.683 de fecha 05 de [redacted] de 2019, que dispuso su expulsión del territorio nacional, notificada recién el 30 de enero de 2026.

Por su parte, la recurrida señala que dicho acto administrativo fue dictado por la autoridad competente, dentro de la esfera de sus atribuciones y conforme a la normativa migratoria vigente a esa época, contenida en el Decreto Ley N° 1.094 de 1975 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 597 de 1984.

6°.- Que, sin perjuicio de lo razonado por la autoridad recurrida en cuanto a la legalidad formal del acto administrativo al momento de su dictación, no puede pasarse por alto que entre dictación de la Resolución Exenta N° 5.005/4.683 y la fecha en que ésta fue efectivamente notificada al amparado, transcurrió un lapso superior a seis años y medio, período durante el cual la autoridad mantuvo inactiva la ejecución de la medida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RWXBCYXNSXC

7°.- Que, en el extenso lapso transcurrido entre la dictación y la notificación del acto impugnado, se produjo además un cambio sustancial en el marco normativo migratorio nacional, toda vez que el Decreto Ley N° 1.094 de 1975 y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 597 de 1984, fueron expresamente derogados en el mes de febrero de 2022, entrando en vigor la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, y su Reglamento, contenido en el Decreto N° 296 de 2022, normativa que contempla un estatuto migratorio diverso, con nuevos mecanismos de regularización y garantías para los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional.

8°.- Que, la derogación del Decreto Ley N° 1.094 de 1975 y de su Reglamento no importa una mera sucesión formal de cuerpos normativos, sino que, en lo que atañe al ingreso clandestino como fundamento de la medida expulsiva, determina la desaparición del presupuesto de hecho y de derecho en que se sustentó la Resolución Exenta impugnada, conforme al artículo 175 de la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, que deroga expresamente el cuerpo normativo bajo el cual aquella fue dictada.

Sobre el particular, al conocer de un caso semejante, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: *"1°) Que, según aparece del mérito de los antecedentes, los amparados ingresaron al territorio nacional por un paso no habilitado y, que acto seguido, se presentaron ante la Policía de Investigaciones de Chile, siendo luego denunciados por la Autoridad Administrativa, dado que dicha conducta, conforme la legislación vigente a la época de los hechos, era constitutiva de delito, acción penal de la cual posteriormente se desiste, procediendo a continuación a decretar su expulsión del país, mediante las resoluciones exentas 1449 y 1450, ambas expedidas el 28 de mayo del 2021. 2º) Que, entonces, y aun cuando fuere efectivo el hecho del ingreso clandestino de los amparados, pese a que no existe resolución judicial alguna que así lo haya establecido, las resoluciones impugnadas mediante la presente acción constitucional se fundan en normas que actualmente se encuentran derogadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 21.325, normativa que no considera punible el ingreso clandestino a*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RWXBCYXNSXC

nuestro país, por lo que al ser más favorable a los amparados, su aplicación se hace obligatoria, conforme al mandato imperativo contenido en el artículo 18 del Código Penal."

Y luego agrega*: "Que, en estas condiciones, resulta inconcuso que las resoluciones administrativas atacadas por medio de la presente acción constitucional, considerando la severidad de sus consecuencias, constituye un agravio a la libertad ambulatoria de los amparados, por lo que se acogerá la acción en los términos que se expresarán en lo resolutivo".* (SCS 21 de septiembre de 2023, Rol 217.540-2023).

9°.- Que, en consecuencia, pretender hacer efectiva en la actualidad una medida de expulsión dictada hace más de seis años, fundada en una normativa hoy día derogada, sin que la autoridad administrativa haya ponderado previamente el transcurso del tiempo, la situación actual del amparado, ni el nuevo marco legal vigente en materia migratoria, importa desatender el deber de proporcionalidad que debe informar todo acto administrativo que afecte derechos fundamentales, como lo es la libertad ambulatoria consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

10°.- Que, la decisión de la autoridad migratoria adoptada sin considerar el cambio de legislación operado en el tiempo intermedio deviene en una infundada y arbitraria afectación de la libertad personal del amparado. En efecto, el amparado tiene derecho a que su situación migratoria sea examinada y resuelta conforme a la normativa vigente al momento de hacerse efectiva la medida que lo afecta, armonizando los cuerpos normativos aplicables, y no en base a disposiciones legales ya derogadas, dictadas casi siete años antes de su materialización.

11°.- Que, por consiguiente, la actuación de la autoridad recurrida deviene en arbitraria e ilegal, vulnerando la garantía constitucional de la libertad personal y seguridad individual del amparado, consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, todo ello conforme a lo razonado en los motivos que preceden y por aplicación de los artículos 3°, 5°, 9° y 11° de la Ley N°

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RWXBCYXNSXC

19.880 y del artículo 175 de la Ley N° 21.325, razón por la cual el presente arbitrio debe ser acogido.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto los artículos 21 de la Constitución Política de la República; 3°, 5°, 9° y 11° de la Ley N° 19.880; 175 de la Ley N° 21.325, y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, se declara: que **se acoge** la acción constitucional de amparo deducida por el abogado [redacted] en favor de don **Roy Eduardo Rojas González**, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, sólo en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 5.005/4.683 de fecha 05 de [redacted] de 2019, emanada de la ex Intendencia Regional de Arica y Parinacota, ordenándose a la autoridad recurrida abstenerse de hacer efectiva la expulsión del amparado en virtud de dicha resolución.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la autoridad migratoria para pronunciarse nuevamente sobre la situación del amparado, con arreglo a la normativa vigente, esto es, la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, y su Reglamento.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo de la ministra [redacted].

No firma el abogado integrante [redacted], no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por no haber integrado sala el día de hoy.

ROL 267-2026 AMPARO.-

Paulina Angélica Gallardo García
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Once de septiembre de dos mil veintiséis
15:25 UTC-3

Erica Livia Pezoa Gallegos
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de septiembre de dos mil veintiséis
14:05 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RWXBCYXNSXC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Presidente [redacted] y Ministra [redacted] Chillan, once de septiembre de dos mil veintiseis.

En Chillan, a once de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RWXBCYXNSXC